

1.2.9. Derechos de ferrerías (recaudación)

1417, Abril 8. Valladolid

Traslado del requerimiento hecho para Gonzalo Ruiz de Gaona, vecino de Salinas de Añana, Arrendador Mayor de la renta de las ferrerías de Guipúzcoa desde el 1-I-1417 hasta el 31-XII-1420, para que le acudan con aquella los ferreros y dueños de ferrerías y le permitan poner guardas para cogerla, según es costumbre, y con las condiciones del arrendamiento que se detallan.

A.G. Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 1, fols. 61 rº-62 vto.

Ferrerías / de Guipúzcoa./

Treslado del recudimiento que levó Gonçalo Ruys de / Guna, Arrendador Mayor de la renta de las ferrerías / de Guipúzcoa, para que le recudan con todo lo que montan / los derechos que al Rey le pertenesçen en las dichas /⁶ ferrerías. Año de I.U.CCCCº XVII años./

Don Juan, eçétera. A los conçejos y alcalles et merinos et prebostes et omes / buenos et otros ofiçiales qualesquier, et a los ferreros et señores de ferre/⁹rías de todas las villas et lugares de tierra de Gipúscoa et de Castro / de Ordiales et de Laredo et Santander et San Viçente de la Barquera, desde / la faya de Antón fasta en Llanes, con Puerto et Candemaría et con Valma/¹²seda et con Villareal de Alava, et con todos los otros lugares et ferrerías / de Guipúscoa, segund suele andar en renta de ferrerías en los años / pasados, et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere /¹⁵ mostrada o el treslado d'ella signado de escrivano público, salud et graçia./

Sepades que yo mandé arrendar los derechos que a mí pertenesçen de las / dichas ferrerías de los dichos lugares por quatro años, que començaron /¹⁸ primero día de enero que pasó d'este año de la data d'esta mi carta / et se cunplirán en fin del mes de desienbre del año que viene de mill / quatroçientos et veynte años, con las condiçiones que aquí dirá:

- Pri/¹⁸meramente, con condiçión que de las merçedes que yo he fecho fasta / aquí del derecho de algunas ferrerías nuevas et fesiere de aquí a/delante en los dichos quatro años por que está arrendada la dicha /²¹ renta, que el dicho mi arrendador non me ponga nin pueda poner / por ello descuento alguno.

- Otrósí, con condiçión que por quanto en los / años pasados fasta aquí los arrendadores que arrendavan la dicha /²⁷ renta desían que les devía ser fecho descuento de XXVII.U. maravedis en / cada año por algunas merçedes que çiertos cavalleros et escuderos / et otras personas desían que tenían por previllejos en algunas de las dichas /³⁰ ferrerías, que los dichos arrendadores sean tenudos de yr a las dichas ferre/rías a do disen que los sobre (dichos) tienen las dichas merçedes et les de/manden los dichos previllejos. Et que las dichas personas que así tienen /³³ las dichas merçedes sean tenudos de ge los mostrar et les dar tres/lados d'ellos signados de escrivano públicos, sacados con abtoridat / de juez o de alcalde. Et que los dichos arrendadores los muestren /³⁶ o enbíen mostrar ante los mis Contadores Mayores fasta en / fin del mes de agosto d'este dicho año de la data d'esta mi / carta, por que los dichos mis Contadores vean si los dichos preville/³⁹jos son bastantes para gosar de las merçedes en ellas contenidas. // (fol. 6 vto.) Et si los dichos mis Contadores fallaren que los dichos previllejos / son bastantes que den mis cartas a los dichos mis arrendadores para que les /³ sean resçevidos en cuenta los maravedís en ellos contenidos. Et si falla/ren que los dichos previllejos o alguno d'ellos non son vastantes, o que por / virtud d'ellos non deven aver las personas en ellos contenidas /⁶ las merçedes que se en ellos contovieren, et que den eso mesmo mis cartas / a los dichos arrendadores, para que les

recudan con los derechos de las / ferrerías donde están las tales merçedes, syn embargo de los dichos /⁹ previllejos. Et si los dichos cavalleros et escude/ros et personas que tienen las dichas merçedes / o alguno d'ellos non quesieren mostrar los dichos /¹² previllejos et dar el dicho treslado d'ellos a los / dichos arrendadores fasta el dicho plaso, en la manera que dicha es, que den/de en adelante los dichos mis arrendadores puedan cojer los dichos /¹⁵ derechos de las dichas ferrerías, syn embargo de los dichos previ/llejos, et que les sean dadas mis cartas / derechas sobre esta rason. Pero que por cosa alguna de lo sobre dicho /¹⁸ los dichos mis arrendadores non me pongan ni puedan poner descuento / alguno.

Et agora sabed que arrendó de mí la dicha renta de las/ dichas ferrerías por los dichos quatro años, en la manera que dicha /²¹ es, Gonçalo Ruys de Guña, veçino de Salinas de Añana, por çierto / quantía de maravedís que se me por ellas obligó a dar el dicho Gonçalo / Ruis, mi Arrendador Mayor, contento de fianças en la dicha tierra /²⁴ d'este dicho primero año de la data d'esta mi carta, a Rui Sanches de / Cuellar, mi Recaudador Mayor de la Merindat de Allend'Ebro con Guipús/coa este dicho año, a su pagamiento, segund la mi ordenaçión. Por /²⁷ que vos mando ver esta mi carta o el dicho su treslado signado, / como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares / et jurediçiones que recudades et fagades recudir al dicho Gonçalo /³⁰ Ruis, mi Arrendador, o al que lo oviere de recaudar por él, con todo lo que / montaren et rendieren todos los derechos que a mí pertenesçen de las dichas ferrerías este dicho primer año, a contento de fianças /³³ en la dicha tierra d'este dicho primero año, al dicho Ruy Sanches de Cuéllar,/ mi Recaudador Mayor, a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança, fa/siéndole dar et pagar del fierro et asero que se ha labrado et /³⁶ labrare en las dichas ferrerías et en cada una d'ellas / este dicho año de cada quintal de çient libras dos maravedís,/ et dende arriba et ayuso d'este respeto, segund se a (a)costunbrado /³⁹ pagar en los años pasados fasta aquí. Et fased apregonar / por cada una d'esas dichas villas et lugares que alguno nin / algunos non sean osados de cargar nin levar en navíos //(fol. 2 r^o) nin en bestias nin en otra manera qualquier fierro nin asero / syn pagar los derechos que d'ello devieren dar al dicho mi Arrendador /³ o al que lo oviere de recaudar por él. Et si lo cargaren o levaren / syn levar alvalá del dicho mi Arrendador o del que lo oviere de recaudar / por él de cómo pagaron el dicho derecho, que pierda el dicho fyerro /⁶ et asero et los navíos et bestias en que lo levaren, por descami/nado, et sea para el dicho mi Arrendador, segund se usó et acostunbró / en los dichos años pasados.

Et otrosí, que consintades al dicho /⁹ mi Arrendador o al que lo oviere de recaudar por él poner guardas / en todos los lugares donde se acostunbró fasta / aquí, para guardar et cojer et recaubdar los dichos /¹² derechos, por que ellos los puedan guardar et cojer et recab/dar bien et cunplidamente, en guisa que les non mengue ende / alguna cosa. Et non consintades que alguno ni algunos mis vasa/¹⁵llos nin conçejos nin otras personas qualesquier tomen ningunos / nin algunos maravedís de los dichos derechos de las dichas ferrerías, por / virtud de los dichos previllejos nin cartas nin alvalás que sobe /¹⁸ ello tengan, fasta que los dichos sus previllejos et cartas et alvalás / sean vistos e esaminados por los dichos mis Contadores / et den mis cartas para que les sean guardados, o fé firmada de /²¹ sus nonbres de cómo las merçedes contenidas en los dichos / previllejos et cartas et alvalás están asentadas en los mis libros./ Si non, sed çiertos que quanto de otra guisa dierdes et pagardes /²⁴ que lo perderedes et lo avredes a pagar otra vez al dicho mi / Arrendador en mi nonbre, con la protestaçión que contra vos sobre / ello fesiere.

Otrosí, costreñid et apremiad a todos los que /²⁷ han cogido et recabdado et cogieren et recabdaren en fieldat / el derecho que a mí pertenesçe de las dichas ferrerías desde primero / día del mes e enero que pasó d'este dicho año que den al dicho /³⁰ Gonçalo Ruys, mi Arrendador Mayor, o al que lo oviere de recaudar por él, bue/na cuenta con pago de todo lo que ovieren cogido et recabda/do et cogieren et recabdaren de la dicha renta fasta el día /³³ que esta mi carta les fuere mostrada, sobre juramento que fagan,/ segund et en la manera que yo tengo ordenado que se dé cuenta / con pago de lo que se cogieren en fieldat de las mis alcalvalas /³⁶ de los mis regnos, en las condiçiones del mi Quaderrno / con que las yo mandé arrendar.

Et los unos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena /³⁹ de la mi merçed et de dies mill maravedís a cada uno para la mi / cámara. Et demás, por qualquier o qualesquier de vos las / dichas justiçias et ofiçiales por quien fincar de lo así faser /⁴² et cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el / dicho su treslado signado, como dicho es, que vos //(fol. 2 vto.) enplase que parescades ante mí en la mi Corte, del día que vos en/plasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada /³ uno, a desir por quál rasón non cunplides mi mandado.

Et de / cómo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado/ signado, como dicho es, et los unos et los los (sic) otros la /⁶ cunpliérdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare,/ testimonio signado con su signo por que yo sepa /⁹ en cómo cunplides mi mandado.

Dada en la / villa de Valladolid, ocho días de Abril año del / nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill /¹² et quatroçientos et dies et siete años. //